Esquel, 22 de octubre de 2026.

------**VISTO** ----------

-----El recurso de apelación presentado mediante ID 2495706 por el apoderado de la demandada, Dr. B., contra la SI N° 672/26, <PER_1> do el 01/09/2026 y;----------

------**CONSIDERANDO**----------

------I. Mediante la decisión impugnada el juez de la instancia de origen mandó llevar adelante la ejecución de la actora por $3.556.284,60 más intereses desde el 23/10/2023, contra la Provincia del Chubut.----------

------Para así decidir rechazó las defensas opuestas por la demandada con tres fundamentos: 1) El recaudo del art. 18 de la Ley V N° 190 es sobreabundante y quedó cumplido con las intimaciones del 19/02/2026 y del 18/03/2026. 2) La regulación de honorarios se notificó a la Fiscalía de Estado el 28/09/2023 (Mensaje N° 113643). 3) La inhabilidad de título no procede en una ejecución de sentencia.----------

------II. Los agravios de la demandada.----------

------Pide que se revoque la resolución y se rechace la ejecución, con costas.----------

------Plantea cuatro agravios: ----------

------1°) Ley V N° 190. Las intimaciones cursadas por la actora le pidieron informar si la deuda estaba en el programa de pagos, no le requirieron incluirla en el presupuesto. El recaudo del art. 18 no se cumplió, y sin él la ejecución no procede.----------

------2°)Notificación. La regulación se notificó solo a la Fiscalía de Estado. La Provincia, obligada al pago, debía ser notificada en forma personal y directa.----------

------3°) Inhabilidad de título. La ejecución autónoma de honorarios se asimila al juicio ejecutivo y admite esa excepción. La regulación (Resolución N° 1960/2023) no está firme porque no se notificó a la Provincia.----

Documento anonimizado por AymurAI

------4°)Suspensión del proceso. La SI N° 803/25 dictada por el Juez de grado el 18/11/2025 depó sin efecto el embargo y suspendió el proceso por las leyes de emergencia VII N° 94 y VII N° 103. La resolución en crisis reanudó el trámite sin explicarlo.----------

------III. La actora pide que se confirme la resolución. Dijo que: 1) Vencido el año desde la condena firme, el art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209 habilitan la ejecución (cita Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sent. N° 354/2024). 2) La Fiscalía inició un expediente de pago y pidió abrir una cuenta judicial: no puede ir contra sus propios actos. 3) La regulación quedó notificada con el 28/09/2023 y los honorarios debieron abonarse dentro de los 10 días de quedar firme la sentencia; en el caso del Estado Provincial debió incluir dichos honorarios y su actualización en el Presupuesto Provincial para ser abonados al año siguiente. La Fiscalía representa a la Provincia y no la recurrió. 3) La inhabilidad de título no procede en una ejecución de sentencia, y el título está firme.----------

------4) La suspensión era hasta la audiencia. Celebrada sin propuesta de pago, el proceso debía seguir, y la Provincia lo consintió. Destaca, además, el carácter alimentario de los honorarios.----------

------IV. Admisibilidad.----------

------El recurso es admisible. La Provincia se opuso a la ejecución y el juez, previo traslado, mandó continuarla (art. 512, segundo párrafo, CPCC).---------

------La resolución que desestima las excepciones es apelable (art. 513 CPCC). Solo es inapelable la que manda continuar la ejecución cuando no hubo oposición (art. 512, primer párrafo).----------

------V. Trataremos en primer término los agravios respecto de la Notificación e inhabilidad de título, en

Anonimizado por AymurAI

tanto sin título firme no habría ejecución.----------
------Adelantamos que los mismos no podrán prosperar.--
------La Inhabilidad de título. El planteo respecto del título ejecutable tiene un único fundamento, que es la falta de notificación. El juez trató y rechazó ese fundamento; lo que no hizo fue repetirlo bajo el nombre de "inhabilidad".----------
------El cobro de honorarios regulados se rige por las normas de la ejecución de sentencia (art. 504 inc. 3 CPCC). Que tramite ante el Juzgado de Ejecución no cambia la naturaleza del título. En ese trámite solo caben las excepciones del art. 510, y la inhabilidad no está entre ellas. Además, deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia (art. 511), y la falta de notificación no lo es.----------
------La notificación. La Provincia plantea que la regulación no está firme, porque no fue notificada debidamente y por ello el título no hábil para su ejecución.----------
------La regulación está notificada y firme. Se notificó a la Fiscalía de Estado el 28/09/2023 y el Fiscal la leyó el 05/10/2023. La Fiscalía es quien representa a la Provincia, y nadie recurrió la regulación.----------
------Cualquier vicio quedó subsanado. La Provincia no pidió la nulidad dentro de los 5 días de conocer la notificación, por lo tanto, el acto quedó consentido (art. 172). La notificación además cumplió su finalidad (art. 171): la prueba es que la Fiscalía inició el expediente de pago y pidió abrir la cuenta judicial.---
------En virtud de lo expuesto el título es hábil y está firme.----------
VI. Recaudo del art. 18 de la Ley V N° 190 El respecto de la falta de cumplimiento de tal recaudo debe prosperar.----------
El art. 18 dispone: "Existiendo sentencia condenatoria

Documento anonimizado por AymurAI

firme que se resuelva en el pago de sumas de dinero y liquidación aprobada firme, la parte interesada en el proceso judicial deberá requerir que se intime a efectuar la previsión presupuestaria correspondiente…. La Fiscalía de Estado no informará condena alguna a los fines de su previsión presupuestaria, sin que se haya cumplido la intimación a la que refiere el párrafo anterior y se encuentre notificada con anterioridad a la fecha límite informada por el Ministerio de Economía y Crédito Público para la elevación de la previsión de pago de condenas por parte del organismo". Exige intimar a la Fiscalía de Estado para que informe la condena a fin de su previsión presupuestaria. Es es un presupuesto para ejecutar al Estado, que el juez debe controlar de oficio.----------

------Este Tribunal ya dijo que en el marco del derecho público de la Provincia del Chubut, la falta de este paso técnico puede provocar el rechazo de la solicitud de previsión presupuestaria o de la posterior ejecución judicial por considerarse un trámite improcedente o incompleto.[1]----------

------Las normas de derecho público en juego, interactúan para regular cómo debe consolidarse e informarse una deuda firme antes de poder cobrarlas, y solo pueden ejecutarse judicialmente bajo condiciones estrictas. El cumplimiento de tales recaudos son "estrictamente necesarios" y su falta puede llevar al rechazo de la ejecución por considerarse un trámite improcedente o incompleto, conforme hemos dicho en SI N° 192/2026 CANO, sobre el art. 4 de la Ley I N° 209 y el art. 61 de la Ley I N° 836). El art. 18 de la Ley V N° 190 integra el mismo concepto y rige el mismo criterio.-

------Por eso el recaudo no es sobreabundante conforme

[1] SI N° 192/2026 CANO

Anonimizado por AymurAI

lo determina el magistrado en su decisión. El mismo no se cumplió del modo en que es exigido por la ley. -----Las intimaciones del 19/02/2026 y del 18/03/2026 pidieron se intime a informar si la deuda estaba en el programa de pagos; sin embargo, la intimación que prevé el art. 18 sirve para incluirla. Son actos distintos y uno no reemplaza al otro. En ambas respuestas, la Fiscalía advirtió que el recaudo faltaba.[2]----------

------Los argumentos de la actora no cambian la solución: El plazo de 1 año que preveé el art. 98 de la Constitución Provincial supone que el Estado fue puesto en condiciones de prever el pago. Ese paso es el que está ausente.----

------El expediente de pago y la cuenta judicial no reemplazan la intimación legal. Ante un Estado renuente, la actora pudo pedir sanciones conminatorias o la inaplicabilidad del procedimiento administrativo, probando esa conducta y no lo hizo en la instancia original.----------

------El carácter alimentario de los honorarios no habilita a omitir los recaudos legales.----------

------La falta de cumplimiento de las exigencias legales observadas no afecta el crédito ni el título: solo impide, por ahora, ejecutar. Por eso no corresponde rechazar la acción, sino revocar la orden de ejecución y disponer que la actora cumpla la intimación del art. 18 y el informe del art. 4 de la Ley I N° 209.---------

------VII. Suspensión del proceso respecto de tal agravio, revocada la orden de ejecución, no hay actos de ejecución en curso que las leyes VII N° 94 y VII N° 103 puedan suspender. Cumplir la intimación del art. 18 no es un acto de ejecución: sirve para incluir la deuda en el régimen de pagos. El agravio deviene abstracto.-----

------VIII. Costas Revocada la orden de ejecución, caen

---

[2] Ver ID 2260841-ID 2344491

Documento anonimizado por AymurAI

las costas y los honorarios de primera instancia y el juez de origen deberá fijarlos al resolver sobre la ejecución.----------

-----Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, art. 69 2° párrafo del CPCC, en tanto se resolvieron vencimientos recíprocos: la Provincia obtiene la revocación, pero no el rechazo de la acción, y pierde sus defensas contra el título. Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan en 8 Jus para el Dr. <PER_1> , no regulándose honorarios a la actora dado su intervención en proceso propio y el modo en que fueron impuestas las costas en esta alzada (art. 11 Ley arancelaria).----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) Hacer lugar parcialmente** a la apelación de la Provincia del Chubut y revocar los puntos I y II de la S.I. N° 672/26.----------

------**2°) Disponer** que, previo a llevar adelante la ejecución, la actora cumpla con la intimación del art. 18 de la Ley V N° 190 y el informe del art. 4 de la Ley I N° 209.----------

------**3°) Imponer las costas de la Alzada** en el orden causado, art. 69 2° párrafo del CPCC, en tanto se resolvieron vencimientos recíprocos.----------

-----**4°) Regular** los honorarios del Dr. <PER_1> en 8 Jus, no regulándose honorarios a la actora, dado que su intervención es en proceso propio y el modo en que fueron impuestas las costas en esta alzada (art. 7 y 11 Ley XIII N° 4)----------

------**5°**) Regístrese, notifíquese y devuélvase.--------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado al mayoría.----------

nonimizado por AymurAI

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 312 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI